

## **RESOLUCIÓN 804**

### **ATENCIÓN DE FARMACIAS MUTUALES**

**SANTA FE, 11 de Mayo de 1970**

VISTO

El Decreto N° 0283 I (S.P. 511) dictado el día 27 de Abril del año 1967 relacionado con la instalación de farmacias por las sociedades de socorros mutuos aprobadas e inscriptas como tales por el Poder Ejecutivo, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario el dictado de su reglamentación,  
Por ello, EL MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL Resuelve:

1° - Las farmacias propiedad de Socorros Mutuos, Obras Sociales y Sindicatos que celebren convenios con otras entidades similares, en uso de la franquicia que le otorga el art. 61 de la Ley 2287 -reformando por Ley 6329- deberán ajustarse a las siguientes normas.

- a) Las entidades señaladas en el artículo precedente, sólo podrán suscribir convenios con hasta dos entidades Mutuales, de Obras Sociales y Sindicatos respectivamente, debiendo estos entes estar inscriptos en el Registro de Mutualidades, Obras y Servicios Sociales y Asociaciones Profesionales competentes, según corresponda.
- b) Todo convenio que se celebre a este efecto, debe formalizarse mediante un contrato escrito entre las partes, debiendo presentarse un testimonio a la Inspección General de Farmacias, a los fines de su aprobación, sin cuyo requisito no podrán las farmacias prestatarias conceder este servicio a los asociados de la entidad contratante.
- c) Las farmacias a que se refiere el presente reglamento deberán llevar un registro con el nombre, número de carnet y domicilio de los afiliados de la entidad permisionaria así como separadamente, de los afiliados de las dos entidades contratantes los que deberán ser exhibidos a los Inspectores de Farmacias a su requerimiento y para el debido control.
- d) El despacho de las Especialidades Medicinales de «expendio libre», no siendo por prescripción médica, se hará/contra entrega de una orden firmada y sellada por la entidad permisionaria de la formada o contratante y, en este caso, visada por aquella, en la que constará el nombre del socio, el número de carnet y la denominación del medicamento.

En ningún caso podrá autorizarse más de una unidad por persona, ni la repetición can frecuente que signifique abuso. Estas órdenes deberán archivarse en la farmacia por orden alfabético y, separadamente por cada una de la o las dos entidades contratantes, para facilitar el control debiendo conservarse por él término de dos. años.

e) Los afiliados y beneficiarios de las entidades comprendidas en el presente régimen deben retirar el o los medicamentos en el local despacho de la farmacia, quedando prohibido el retiro de los mismos de droguerías u otros establecimientos autorizados para su tenencia mediante el uso de vales.

f) Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas conforme a los previstos en el artículo 62° de la Ley 6296.

2° -Autorizar el archivo de la presente, previa tramitación de estilo.

Fdo. J. R. Sandoz